Expediente: **4696/24**
Carátula: **SANTILLAN RAUL LUCAS C/ JIMENEZ HUGO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **21/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JIMENEZ, Hugo Nicolas-DEMANDADO
20368393240 - DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20368393240 - SANTILLAN, RAUL LUCAS-ACTOR

JUICIO: "SANTILLAN RAUL LUCAS c/ JIMENEZ HUGO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4696/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4696/24

H106038329687

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "SANTILLAN RAUL LUCAS c/ JIMENEZ HUGO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4696/24

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “SANTILLAN RAUL LUCAS c/ JIMENEZ HUGO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora SANTILLAN RAUL LUCAS inicia la presente acción ejecutiva en contra de JIMENEZ HUGO NICOLAS por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ($488.000), por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas.Funda su pretensión en un pagaré firmado por el demandado, debidamente integrado mediante contrato de mutuo, cuya copia se encuentra agregada en autos y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que debidamente intimado de pago y citado de remate (30/10/2024), la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

No escapa a este Magistrado el hecho que se vislumbra un error material en relación a la fecha de vencimiento del pagaré, en relación a ello, cabe precisar que el procedimiento ejecutivo reglamentado en nuestro ordenamiento formal pone en cabeza del órgano jurisdiccional la obligación de controlar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para que el título a base

del cual se acciona, ostente el carácter de ejecutivo. En efecto, el art. 492 del C.P.C.C. establece de modo imperativo el control previo -al libramiento del mandamiento de pago y embargo- al decir que “el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución ()”. Pero que lo haya hecho en la oportunidad procesal indicada no impide que vuelva a efectuar tal verificación antes de dictar sentencia, y aún en el supuesto en que no medie excepción de inhabilidad en los términos del art. 517, inc. 4° Procesal.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado: “La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo. Los límites impuestos por el art. 775 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (C.S.J.T., Sentencia N° 344 de fecha 19/05/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”).

Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Partiendo de esta premisa, en el caso presente se comprueba que el pagaré acompañado -cuyo original en este acto se tiene a la vista-, se trata de un título que está comprendido dentro de la disposición del art. 485 inc. 3° del C.P.C. C., o sea que por tratarse el mismo de un título de crédito -en el caso aprehendido por el Decreto Ley 5965/63- tiene por sí fuerza ejecutiva revestida por ley; asimismo, se constata que reúne cada uno de los requisitos extrínsecos que prevé el art. 101 del mencionado decreto ley.

En una palabra, el pagaré base de la ejecución del rubro posee la habilidad ab-initio requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva, ya que además de concurrir los recaudos sustanciales necesarios para la existencia del título, también se verifican en el caso los presupuestos exigidos por el art. 484 C.P.C.C., a saber: existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible, a lo que cabe añadir la legitimación procesal de las partes.

Sentado ello, entendemos que la circunstancia de que se indique en numero una fecha distinta a la consignada en letra en el cuerpo del pagaré no obsta la ejecutabilidad del instrumento, desde que surge evidente, luego de una atenta e integral lectura del escrito inaugural de la instancia y del mutuo acompañado que la pretensión de cobro interpuesta por la actora reconoce fundamento en el pagaré supra analizado. A simple vista se trata de un error tipográfico, de un mero error material, en que incurrió la parte actora al consignar (en número) la fecha de vencimiento del pagaré, pero en el caso no existen dudas sobre la individualización del instrumento objeto de la pretensión de cobro compulsivo, toda vez que se encuentran mencionados clara y correctamente el nombre del librador (demandada) y beneficiario (actor), la fecha de vencimiento (en letras) y el monto cuya ejecución se persigue, lo que despeja cualquier duda al respecto.

Que en cumplimiento con el art 52 de la ley 24.240, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite el dictamen correspondiente.

En materia de intereses, y siendo un pagaré con intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación

Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado desde la mora (29/08/2024) calculada a la fecha de la presente regulación, reducido en un 30% al no oponerse excepciones. Atento al carácter de apoderado en que actúa el profesional inteviniente y lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508. Por lo que aplicando el 12% de la escala del art 38 de la LA, los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, por lo que corresponde regular honorarios en el valor de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el articulo 14 de la L.A., teniendo en cuenta el valor económico de lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (articulo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables limites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

1.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: SANTILLAN RAUL LUCAS en contra de JIMENEZ HUGO NICOLAS por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ($488.000)con más intereses pactados en el documento base de la acción, siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, gastos y costas, desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

2.- COSTAS: a la parte demandada vencida.

3.-REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **XIMENA JULIETA DELGADO** en la suma de **$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago**.**

4.- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

MLHL

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.